

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 12/14-RRI**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.- -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 12/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "infomex-Gto" bajo el folio 00587813, presentada el día 28 veintiocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece, legalmente recibida el día 07 siete del mes de Enero del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 15:42 horas del día 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" bajo el folio 00587813, acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; teniéndose ésta legalmente recibida el día hábil siguiente al de su interposición, esto es el día 7 siete de enero de 2014 dos mil catorce, en virtud de haber ingresado durante un periodo inhábil de acuerdo al calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, registrado en el sistema electrónico "Infomex-Gto"; bajo esa circunstancia, la Autoridad señalada, fue omisa en pronunciarse respecto a la información solicitada dentro del término legal establecido en el artículo 41 de la anterior Ley de la materia **(materia de litis del presente asunto, que será valorada en considerando medular del presente instrumento)**; en esa tesitura, el ahora impugnante [REDACTED], siendo el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, interpuso recurso de revocación ante este Instituto garante, mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", aduciendo al falta de respuesta a su solicitud de información, de conformidad con la fracción II del artículo 51 de la anterior Ley de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido. En consideración al medio de impugnación interpuesto, por auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio

de impugnación presentado, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **12/14-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa circunstancia, siendo el día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, fue notificado el impugnante [REDACTED] [REDACTED], sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del recurso de revocación instaurado; por lo que derivado del emplazamiento efectuado, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia y antes de dar entrada al informe justificado que fuera rendido por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, se requirió a dicha Titular, a efecto de que en el término legal de 3 tres días hábiles acreditará su personalidad, circunstancia que de facto quedó acreditada mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce; proveído en el cual se tuvo a la Autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado dentro del término concedido y por ende dando entrada a su informe justificado y anexos, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 3 tres de abril del año 2014 dos mil catorce. En tal virtud, concluidas las etapas

procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada en razón de turno para la elaboración del proyecto de resolución. Lo anterior a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33,

fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la actual Ley de Transparencia, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. Por lo anterior, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada en cuestión.**- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00587813 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona

que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante este Organismo garante derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, suscrito en fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y por el Licenciado José David García Vázquez, en su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento mencionado; documento glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores, Hidalgo, Guanajuato, con el original que del mismo tuvo a la vista, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la anterior Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la omisión de respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia** o

sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia y que, en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.- - - - -

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público, en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma

clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de la materia; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública petitionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero,

Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- -

“por este medio y de la manera más atenta solicito los siguientes documentos actualizados:

- I. Plan Municipal de Desarrollo;*
- a) Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial; y*
- b) Programa de Gobierno Municipal.*
- 1. Programas derivados del Programa de Gobierno Municipal.”*

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Una vez fenecido el término legal para dar respuesta a la solicitud de información planteada (materia de litis y tema primordial de la presente instancia), el hoy recurrente [REDACTED], interpuso ante este Organismo garante, recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", expresando como agravio que según su dicho le fue ocasionado por la omisión de respuesta de la Autoridad responsable, el siguiente:-----

"NO SE ME RESPONDIÓ NADA, NI SE ME NOTIFICÓ NADA!!"
(Sic)

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando **al ser el tema medular de la presente instancia.**-----

3.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado; informe rendido de manera extemporánea, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 012/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con numero de folio 00587813 de fecha 28 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Enero 7 de 2014, a que debo acreditar el cumplimiento que realice respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha de 9 de Enero de 2014 bajo el numero de folio MDH/UMAIP/032/2014 se requirió la información al Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional. Señalando termino legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en la documental certificada que se anexa.

Segundo. Con fecha 17 de Enero de 2014 se emite recordatorio bajo el numero de folio MDH/UMAIP/106/2014, requiriendo por segunda vez la información al Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional. Señalando termino legal de un día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Tercero. En respuesta a mi petición el Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio DI/119/Enero 20 de 2013, en el cual a través de 1 hoja proporciona la información requerida.

Cuarto. Con base al Artículo 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 20 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/122/2014 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00587813, enviado a través de Infomex, anexando la información proporcionada por el Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional.

Quinto. *Envió a usted copias certificadas del siguiente documental:*

- *Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00587813 con fecha Diciembre 28 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].*
- *Oficio numero MDH/UMAIP/032/2014 con fecha 9 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00587813.*
- *Oficio numero MDH/UMAIP/106/2014 con fecha 17 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido al Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con numero de folio 00587813.*
- *Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio numero MDH/UMAIP/106/2014, emitido por el Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, con fecha Enero 20 de 2013 y numero de folio DI/119/.*
- *Oficio emitido por esta Unidad con numero MDH/UMAIP/122/2014 en fecha Enero 20 de 2014, dirigido al C. [REDACTED], vía INFOMEX, y anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con numero de folio 00587813.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero. *Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.*

Segundo. *Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED]. (sic)*

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

- a) **Legajo de copias certificadas**, consistentes en 8 ocho fojas útiles por su frente, debidamente compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Licenciado José David García Vázquez, consistentes en:
- 1)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública

realizada bajo el folio 00587813, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto"; **2)** Oficio número MDH/UMAIP/032/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigido al Coordinador de Desarrollo Institucional, mediante el cual, requiere la información solicitada en la solicitud realizada bajo de folio 00587813; **3)** Oficio recordatorio MDH/UMAIP/106/2014, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigido al Coordinador de Desarrollo Institucional, de la información solicitada; **4)** Escrito bajo el numero de folio DI/119/ de fecha enero 20 veinte del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Institucional, dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se pronuncia sobre la información solicitada en la solicitud de información que nos atañe; **5)** Escrito de respuesta (extemporánea), bajo el oficio número MDH/UMAIP/122/2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual hace manifestaciones al ahora recurrente [REDACTED], referentes a su solicitud de información; y, **6)** Finalmente, impresión de pantalla, relativa al seguimiento de la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

b) **Copia certificada del nombramiento** emitido a favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 35 treinta y cinco, el cual fue debidamente descrito en el considerando Tercero del presente instrumento.-----

Documentales de las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Así mismo, el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe justificado se haya presentando ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar en esa hipótesis, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que

las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- En ese contexto y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que se abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.- - - - -

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **la materia de litis del presente asunto, consistente en la falta de respuesta en término de ley por la Autoridad responsable.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa. - - -

NOVENO.- En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, este Organismo Resolutor advierte que, la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6 y 9 fracción II de la Ley de la materia, sin que ello sea óbice para determinar sobre su existencia y naturaleza, situación que será valorada en siguientes apartados.-----

Ahora bien, por lo que hace al tema de la **naturaleza de información requerida**, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 sexto de nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos federales, estatales o municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho,

en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado **"per se"** es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.- - - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 15 de la Ley de la materia, que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación.- - - - -

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [REDACTED], a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6 y 7 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que solicita información que se encuentran fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial, ya que su apoderamiento no causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado. Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción de la Ley de la materia.-

Así mismo es dable mencionar que dicha información solicitada, es factible de subsistir como **información pública de oficio**, puesto que la información relativa a los diversos **programas derivados de la Administración Pública Municipal**, se encuentra circunscrita en la hipótesis señalada en la fracción VIII del

artículo 11 de la anterior ley de la materia, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicarla de oficio a través de cualquier medio disponible. - - - - -

Finalmente, por lo que respecta **a la existencia de la información peticionada**, es dable señalar la factibilidad de poseerla el Ente público en sus archivos por tratarse de información que le compete al Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, toda vez que es relativa a conocer el plan municipal de desarrollo y programas derivados del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Aunado a que de acuerdo a la normatividad prevista en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es posible advertir la obligación de poseerla el Ente público dentro de su esfera de competencia, puesto que es información que versa sobre indicadores de su gestión, así como de los objetivos de los programas que lleve a cabo con la finalidad de ejercer soberanía dentro de su Administración pública.- - - - -

En ese tenor, es importante traer a colación la normatividad prevista en la Ley Orgánica Municipal que prevé tal supuesto.- - -

"Capítulo VII De las Atribuciones de los Ayuntamientos"

"Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

(...)

d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del Programa de Gobierno Municipal y de los programas derivados de este último y en su oportunidad, aprobarlos, evaluarlos y actualizarlo."

(...)

"Título Quinto Capítulo I Del Sistema Municipal de Planeación"

"Artículo 99. Los municipios contarán con los siguientes instrumentos de planeación:

I. Plan Municipal de Desarrollo;

a) Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial; y

b) Programa de Gobierno Municipal.

1. Programas derivados del Programa de Gobierno Municipal."

"Artículo 100. El Plan Municipal de Desarrollo contendrá los objetivos y estrategias para el desarrollo del municipio por un periodo de al menos veinticinco años, **y deberá ser evaluado y actualizado cuando menos cada cinco años**, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo. La propuesta de Plan Municipal de Desarrollo será elaborada por el organismo municipal de planeación."

"Artículo 101. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial contendrá los objetivos y estrategias de uso y ocupación del suelo, así como la estrategia general de usos, reservas, destinos y provisiones de conformidad con la Ley de la materia. La propuesta del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial será elaborada por el organismo municipal de planeación."

"Artículo 102. El Programa de Gobierno Municipal contendrá los objetivos y estrategias que sirvan de base a las actividades de la administración pública municipal, de forma que aseguren el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

El Programa de Gobierno Municipal será elaborado por el organismo municipal de planeación, con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal; el cual será sometido a la aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de su gestión; tendrá una vigencia de tres años y deberá ser evaluado anualmente.

El Programa de Gobierno Municipal indicará los programas que deriven del mismo."

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

"Artículo 103. Una vez aprobados por el Ayuntamiento, el plan y los programas a que se refiere este capítulo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, podrán ser publicados en el periódico de circulación en el Municipio.**

Los instrumentos de planeación referidos en este capítulo se remitirán al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica y **serán información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**" (Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

"Artículo 104. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal elaborarán programas operativos anuales, que deberán ser congruentes con los planes y programas de los que se derivan, y regirán las actividades de cada una de ellas.

Dichos programas formarán parte integral del Presupuesto de Egresos Municipal."

"Artículo 105. El Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de este último, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios."

"Artículo 106. *Los ayuntamientos en el informe anual del estado que guarda la administración pública municipal, deberán hacer mención de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución del plan y los programas, así como de los resultados obtenidos.*

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean convocados por el Ayuntamiento para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo."

"Artículo 107. *El presupuesto de egresos de los municipios deberá atender las prioridades y objetivos que señale el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos."*

[énfasis añadido]

De la interpretación armónica y sistemática de los ordenamientos legales citados, es ápice señalar con claridad que, la información pretendida por el recurrente, es competencia del Sujeto obligado y que, como Ente Público, encuentra la obligación de poseerla en su esfera de administración pública, puesto que la información traducida en el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Gobierno Municipal y los programas derivados de este último, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública municipal, al formar parte integral del presupuesto de egresos contemplado en el marco territorial del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-----

Aunado a lo anterior, la existencia del objeto jurídico petitionado, se sostiene acreditada al rendir la Autoridad su informe justificado, puesto que, de las constancias que adjuntó en éste, específicamente la derivada del oficio **DI 119/Enero 20 de 2013**, se advierte nítidamente manifestación expresa de la existencia de dicha información por parte del Coordinador de Desarrollo Institucional, al no negarla, sino que convictivamente aduce su existencia al argüir que el plan municipal de desarrollo, programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial se encuentran en estado de actualización y, en relación al

programa de gobierno municipal, hace referencia que dicho documento se encuentra en el siguiente link <http://doloreshidalgo.gob.mx/transparencia/>. Manifestaciones en sentido positivo que confirman la existencia de dicha información dentro del marco jurisdiccional del ente público, el cual la detenta por ser parte integral de su Administración Pública.-----

DÉCIMO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, así como la existencia de la información requerida y, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar en el presente considerando el tema preponderante de la litis planteada, es decir, lo relativo al disenso expresado por el recurrente a través de su instrumento impugnativo, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: **"NO SE ME RESPONDIO NADA, NI SE ME NOTIFICO NADA!! ."** –*Sic*-. Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Colegiado, una vez analizado al acto reclamado en forma exhaustiva, determina sustentada, toda vez que existen elementos convictivos que dan certeza jurídica para tener acreditado dicho supuesto; uno de los cuales se desprende nítidamente del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), en el cual claramente se desprende la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00587813. Consecuentemente, el acto de omisión se tiene perpetrado en el sumario, en consideración a lo siguiente: la solicitud de información se tuvo legalmente recibida por la Unidad de Acceso combatida, el día 07 siete de enero de año 2014 dos mil catorce, (como se desprende del acuse de recibo del sistema electrónico "Infomex-Gto" de dicha solicitud de información) teniendo como fecha límite para dar contestación a la misma, el día 14 catorce de enero del

año 2014 dos mil catorce y, con uso de la prorroga el día 17 diecisiete de idénticos mes y año. Ahora bien, de las constancias que obran glosadas en el instrumental de actuaciones, no se percibe respuesta que recaiga a las pretensiones de información del recurrente en las fechas determinadas. A más de lo anterior, queda igualmente acreditado en autos, que no existe medio probatorio idóneo que pruebe lo contrario; asimismo, la Autoridad recurrida al rendir su informe justificado, no ofertó medio probatorio suficiente que acredite que emitió respuesta dentro del término de ley para tal efecto, así como el contenido de la misma; por lo que, además, en el considerando séptimo del presente instrumento resolutivo, se tuvo por cierta las manifestaciones hechas por las partes, en el sentido de que la Unidad de Acceso responsable no otorgó respuesta a la petición de información presentada por el ahora recurrente [REDACTED].-----

Para tener por acreditado el acto referido y lograr mayor claridad en el tema tratado, se ilustra la siguiente grafica:-----

ENERO- FEBRERO 2014						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
		7 ENERO Recepción legal de la solicitud	8	9	10	11
12	13	14 Vence término (5 días) para dar respuesta	15 Legalmente inicia término para interponer medio de defensa (15 días)	16	17 Vence término para dar respuesta con prorroga en caso de haberse tramitado	18
19	20 Emisión de respuesta extemporánea	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1 febrero
2	3	4	5 febrero Precluye término de 15 días para interponer recurso	6	7	8

 días inhábiles o no laborables

En abono a lo anterior, resulta acreditada la omisión a otorgar respuesta en término de ley, con la simple manifestación hecha por el recurrente, no refutada por parte de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el informe justificado rendido; informe a través del cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública convincentemente refiere lo siguiente: "**Cuarto. (...) en fecha 20 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/123/2014, dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con numero de folio 00588013...**"; en ese sentido, es claro que la Autoridad con dicha manifestación consiente haber emitido respuesta de manera extemporánea, esto es, fuera de los términos establecidos para obsequiarla; por ende la manifestación expresa del recurrente no queda desvirtuada con la declaración esgrimida por la autoridad responsable, sino que por el contrario, resulta reconocida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información dentro del término legal previsto por el ordinal 41 de la Ley de la materia, por parte de la Unidad de Acceso aludida; por lo cual, las manifestaciones expresas vertidas por ambas partes, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Por lo antes expuesto, es innegable que la litis del presente asunto jurisdiccional, se centra en la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta en término de ley, a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima**

activamente al peticionario y actualiza, la operatividad del agravio esgrimido hecho valer.-----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED], relativo a la falta de respuesta en término a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato,** para que proceda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00587813, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado.-----

Acreditados los extremos que han sido mencionados en el cuerpo del presente considerando, con la documental relativa al acuse de recibo de la interposición del recurso de revocación, el cual contiene la descripción clara y precisa de la solicitud primigenia de información, el agravio hecho valer por el recurrente y las constancias relativas al informe justificado rendido por parte de la Autoridad Responsable, documentales que adminiculadas

entre sí, esta Autoridad Colegiada les concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 fracción I y 68 párrafo segundo de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

DECIMO PRIMERO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, no obstante de resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente y, por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia por no haberse obsequiado respuesta dentro del término a que alude el ordinal 41 de la Ley de la materia, no pasa inadvertido para este Colegiado que, durante la substanciación del presente medio de impugnación tal y como lo sostiene en su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce**, emitió respuesta de forma extemporánea, la cual, al realizar su valoración y análisis respectivos, este Colegiado determina que de las constancias allegadas por la autoridad responsable aportadas al informe justificado de marras, se desprende que la misma **no satisfizo a cabalidad el objeto jurídico petitionado**, atendiendo a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que se insertan a continuación:- - - - -

De la constancia que obra a foja 23 veintitrés del instrumento de actuaciones, se colige que mediante oficio MDH/UMAIP/122/2014, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, notificó a través del sistema "Infomex-Gto" de manera extemporánea al ciudadano XXXXXXXXXX

██████████, en adendum a su solicitud de información, lo siguiente:-----

C. ██████████
SOLICITUD INFOMEX 00587813
PRESENTE

El suscrito **LCPF. JESSICA GUADALUPE VELAZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato;

EXPONGO:

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 07 de Enero de 2014 radicada con el número de folio 00587813, misma que fue requerida vía INFOMEX **en la cual usted solicita:**

- I. Plan Municipal del Desarrollo;
 - a) Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial; y
 - b) Programa de Gobierno Municipal.

1.- Programas derivados del Programa de Gobierno Municipal, además solicito saber cuando fueron publicados en el periódico Oficial del Estado de Guanajuato, toda vez que así lo indica la ley en la materia.

- **En respuesta a su solicitud:** Me informan que sobre la petición bajo el inciso A) relativo al Plan Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, dicho programa está en proceso de actualización. En relación al inciso B) Programa de Gobierno Municipal se sugiere el link de la pagina de internet del Municipio, en el que se encuentra dicho documento: <http://dolreshidalgo.gob.mx/transparencia> , y a la mitad de esa página, en cintillo rojo esta el documento. En dicho instrumento se encuentran las metas y estrategias que sigue la presente administración para el cumplimiento del referido plan; la fecha de publicación es el 26 de Julio del 2013, mediante Periódico Oficial No. 119, segunda parte. Información emitida por el Lic. Emanuel Alatorre Azanza, Coordinador de Desarrollo Institucional, mediante Oficio No. DI/119/Enero 20 de 2014 y recibida en esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal en fecha 20 de Enero de 2014, mediante el cual se da contestación a su solicitud.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, .asi mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.***

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

**Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,
Guanajuato**

(Firma ilegible)

**LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA
UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA (Sic)"**

Del examen toral del asunto de marras y al hacer un estudio, en amplitud de jurisdicción del **contenido** de la respuesta otorgada de manera extemporánea y, confrontando dicha documental con los requerimientos formulados por el ciudadano [REDACTED], en relación con la respuesta del sujeto obligado, resulta lo siguiente:-----

En primera instancia, es dable señalar que, la Responsable de la Unidad de Acceso combatida emitió respuesta al peticionario en relación a la respuesta por parte de su Unidad Administrativa, la cual se contiene en el oficio número DI/119/Enero 20 de 2013, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Institucional, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, el cual resulta de importancia traer a colación para justipreciar su contenido:-----

"OFICIO

DI/119/Enero 20 de 2013

**LCPF. JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MPAL.
PRESENTE**

*Atendiendo la solicitud de información bajo el oficio
MDH/UMAIP/106/2014, donde se solicita a) Plan Municipal*

de Desarrollo.- Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento ecológico territorial, B) Programa de Gobierno Municipal, Programas derivados del Programa de Gobierno Municipal le informo:

Sobre la Primer Petición bajo el inciso a) relativo al Plan Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico territorial informo a usted que dicho programa está en proceso de actualización.

En relación al inciso B) programa de Gobierno Municipal, programas derivados del programa de gobierno Municipal le expongo que en la página de Internet del Municipio se encuentra dicho documento el link: <http://doloreshidalgo.gob.mx/transparencia/> y a la mitad de esa página en cintillo rojo esta el documento referido. En dicho instrumento se encuentran las metas y estrategias que sigue la presente administración para el cumplimiento del referido plan.

En relación a su oficio **MDH/UMAIP/105/2014** donde solicita información de todos y cada uno de los programas operativos anuales de Dependencias y entidades de la administración pública municipal está siendo procesado y evaluado dicho documento a lo que una vez que esté concluido le será proporcionada dicha información.

Sin otro particular me reitero a sus distinguidas y considerables órdenes.

ATENTAMENTE

(Firma ilegible)

LIC. EMANUEL ALATORRE AZANZA
COORDINADOR DE DESARROLLO INSTITUCIONAL (Sic)"

En tal virtud, atendiendo a la respuesta obsequiada al solicitante de manera extemporánea, en relación a lo manifestado por el Coordinador de Desarrollo Institucional -como Unidad Administrativa del sujeto obligado- es claro para este Resolutor que no satisface a cabalidad el objeto jurídico petitionado, ya que en dicha respuesta el Ente público refiere que **en cuanto al Plan Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento territorial**, no puede entregarse por razones de actualización. Manifestación que se traduce **en la negativa de acceso a la información**. En esta tesitura, la Unidad de Acceso combatida, no observó el contenido del ordinal 38 fracción IV "**ARTICULO 38. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Publica a que se refiere esta**

*ley... **Fracción IV:** la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada. **Esta se entregara en el estado en que se encuentre.** La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma".* Esto es, independientemente de que la información se encuentre en procesos de actualización, dicha causa no constituye impedimento para hacer entrega de la misma. Es decir, si bien es cierto el entonces solicitante requirió la información de manera actualizada sobre los documentos que integran el **Plan Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento territorial**, no más cierto resulta, pese a que dichos documentos, dada la versión de la unidad administrativa, no puedan entregarse por encontrarse en estado de actualización y que de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, el cual establece que dicho plan municipal deberá ser **evaluado y actualizado cuando menos cada cinco años**, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo. No obstante a ello, dicha información al resultar evidentemente existente y en aras de hacer transparente la gestión del Ente público, debió entregarse al petitionario en su estado primario, haciéndole la aclaración que dicha información carecía de la actualización correspondiente, señalándole por consecuencia fecha en que podría hacer la entrega de la información actualizada o bien dejando a salvo los derechos del recurrente para que con posterioridad la solicitara nuevamente ya con las actualizaciones correspondientes.-----

En esa tesitura, no se puede soslayarse el hecho de que, la información peticionada, es decir la referente al Plan Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento territorial, una vez aprobado por el Ayuntamiento, el plan y los programas referidos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal como lo prescribe el artículo 103 de la

referida Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. En ese entendido, es posible deducir, que la información peticionada, aún y cuando no se encuentra actualizada, ésta se encuentra previamente publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por ende procede su entrega. Motivo por el cual no es procedente señalar como motivo de justificación para negar la información requerida, el estatus de actualización de la misma, de ahí que se indique que no se tenga por satisfecho el objeto jurídico peticionado, puesto que en la especie, no se le hizo entrega al recurrente de ninguna clase de información, ni actualizada ni estado primigenio, lo que equivale a la negativa de la misma. Aunado a lo anterior, se infiere que dicha información peticionada, dada la temporalidad transcurrida entre la fecha de la solicitud de información y la fecha establecida para el cumplimiento de la presente ejecutoria, se encuentra actualizada, por tanto procede la entrega de la información bajo dicha circunstancia. - - - - -

Ahora bien, en relación a la información peticionada referente al **Programa de Gobierno Municipal, programas derivados del programa de Gobierno Municipal**, si bien es cierto que el Ente Público proporcionó al recurrente el Link electrónico <http://doloreshidalgo.gob.mx/transparencia/> donde puede consultar dicha información. Lo cierto es que, con dicha manifestación no tiene por satisfecho el objeto jurídico peticionado, puesto que con independencia de que efectivamente dicha información obre inmersa en el referido sitio electrónico, el Ente público, para tener por satisfecho el objeto jurídico peticionado, tendría que haberla materialmente proporcionado al recurrente, con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público, como lo prescribe el último párrafo del artículo 12 de la anterior ley de transparencia. En efecto, es improcedente aducir como respuesta a la pretensión génesis de información, la manifestación

de consulta de la información deseada, en la inteligencia que dicha información fue peticionada de origen para detentarla, aunado a que como se ha manifestado, el Ente público se encuentra obligado a proporcionarla independientemente que se encuentre publicada al alcance de los particulares. Motivo por el cual, resulta insatisfecho el objeto jurídico pretendido en la solicitud génesis de información, resultando la revocación del acto jurídico reclamado, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, se pronuncie y haga entrega de la información existente en sus archivos, a fin de satisfacer las pretensiones de información del recurrente en cumplimiento a lo esgrimido en la presente ejecutoria.-----

No obsta señalar que, el Ente público solicitó la información requerida a quien su parecer detenta dicha información, esto es, Dirección de Desarrollo Institucional; unidad administrativa que se declaró competente sobre la misma al rendir manifestaciones positivas sobre la existencia de ésta. Sin embargo, de acuerdo al artículo 102 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual establece que **el Programa de Gobierno Municipal será elaborado por el organismo municipal de planeación, con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal;** en ese sentido, el Ente público al hacer nuevamente el proceso de búsqueda de la información solicitada, deberá ser elocuente y en forma persuasiva solicitar la información a quien efectivamente la detente, puesto que dicha información ya consta en un documento definitivo, por lo que debe darse acceso al mismo en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la administración pública del Sujeto obligado.-----

En ese sentido, las consideraciones que informan el sentido de la presente ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución: - - - - -

Al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta en término de Ley a la solicitud de información identificada con el folio 00587813, ordenando al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual, haga entrega al recurrente [REDACTED], de los documentos consistentes en el Plan Municipal de Desarrollo, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento territorial, Programa de Gobierno Municipal y Programas derivados del Gobierno Municipal, requeridos en la solicitud de información realizada bajo el folio 00587813 del sistema electrónico "infomex-Gto". Lo cual deberá realizarlo en términos de lo previsto por los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en cumplimiento de la presente ejecutoria.** - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto

Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** la falta de respuesta en término por parte del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en virtud de las consideraciones expuestas en términos del Considerando **Décimo** del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **12/14-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio de sistema electrónico "Infomex-Gto" 00587813.- - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00587813 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada el día 28 veintiocho diciembre de 2013 dos mil trece, por el ciudadano [REDACTED], en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos décimo y decimo primero de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **DÉCIMO y DECIMO PRIMERO**, esto es, emitir respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información peticionada, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 24ª Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha martes 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos